



(8)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



005714

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA
PRESENTES

Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa iniciativa con Proyecto de Decreto que propone modificaciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ello de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

El Consejo de la Judicatura Federal, ha definido al “conflicto de interés”, como *“la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de interés personales, familiares o de negocios”*

José Zalaquett, (Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Doctor Honoris Causa por las universidades de Notre Dame y City University of New York y profesor de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile), en su obra *“Conflictos de intereses: normas y conceptos”* expresa entre otros aspectos relacionados con el conflicto o conflictos de interés lo siguiente:

Con respecto a los conflictos de intereses, como se dirá con detalle más adelante, no se trata de una conducta sino de una situación o estado de cosas que implica el



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

riesgo objetivo de que las persona involucradas lleguen a incurrir en conductas que afectan negativamente determinados intereses públicos o colectivos

La Convención de las Naciones Unidas incluye cuatro menciones a los conflictos de intereses: el artículo 7, sobre el Sector Público, contiene, en su número 4, el compromiso general de los Estados Partes de procurar prevenir dichos conflictos. El artículo 8, sobre código de conducta para los funcionarios públicos, se refiere al establecimiento de sistemas de declaración de bienes, intereses y regalos por parte de éstos, con miras a precaver posibles conflictos de intereses. El artículo 12, sobre el Sector Privado, contiene, en su número 2.b., una mención general a que las normas que regulan la actividad privada deben apuntar, entre otros fines, a la prevención de conflictos de intereses. El mismo artículo, en su número 2.e., establece las restricciones que los Estados pueden considerar imponer para prevenir la posibilidad de la llamada "puerta giratoria", conducta a la cual se alude más adelante.

La "Guía sobre el Manejo de Conflictos de Intereses en el Sector Público y Experiencias Internacionales" de la OCDE distingue los siguientes tipos de conflictos de intereses:

- a. Conflicto real. Existe un inaceptable conflicto de hecho entre los intereses individuales o privados del funcionario público y sus obligaciones públicas.*
- b. Conflicto aparente. Se refiere a la situación en que existe un interés personal que no necesariamente influiría en el funcionario público pero que podría dar lugar a que otros consideren que puede influir en el cumplimiento de sus deberes.*
- c. Conflicto potencial. Alude al caso en el que un funcionario público tiene un interés privado que puede convertirse en un conflicto de interés en el futuro, por ejemplo, si un familiar trabaja en la misma organización y es promovido por el funcionario, quien es su superior.*

Los términos de esta categorización no son suficientemente claros. Los conflictos de intereses, a mi parecer, deben conceptualizarse como la existencia de situaciones de riesgo objetivo para los intereses públicos o los intereses de determinado



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

colectivo porque una persona (funcionario público o agente privado) que se encuentra sometida al deber fiduciario de velar por tales intereses, mantiene, a la vez, cargos, intereses o relaciones de carácter privado (excepcionalmente, también de carácter público) que le generan el incentivo de favorecer éstos en desmedro o por encima de aquellos.

En cuanto a las medidas tendientes a prevenir los actos de corrupción, las siguientes guardan una estrecha relación con las situaciones de conflictos de intereses:

Prevenir los conflictos de intereses, imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo.

Por otra parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, define al *Conflicto de Interés*: como *La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.*

Asimismo dispone en su artículo 7º que *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Hasta ahora en esta exposición de motivos, podemos aseverar que, para prevenir un posible conflicto de interés, es necesario que la personas que ha de acceder a una responsabilidad pública, o bien ya en el pleno ejercicio de la misma, lleven a cabo actos de prevención como lo son, el separarse de la actividad que en el futuro cercano, estará relacionada con la nueva actividad; o bien, abstenerse de conocer de un asunto en particular, ello por la relación de posible interés que se guarde con dicho asunto. Al respecto la ley determina que; *Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.*

Es así que, las y los funcionarios públicos tienen la obligación de presentar y mantener actualizadas tres tipos de declaraciones y que son, evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

En particular, la declaración de intereses *tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.*

En el caso concreto de los requisitos para ser Magistrada o Magistrado, la Constitución del Estado determina en la fracción VI de su artículo 99, que quienes aspiren a serlo, no deberán haber ocupado cargos públicos concretos y que son, Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. **énfasis añadido*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Por su parte el numeral 47 determina que para el caso de quienes pretendan ser Diputadas o Diputados, no podrán serlo quienes ocupen cargos concretos y que son, Secretarios o Subsecretarios, Fiscal General del Estado, titular de un organismo descentralizado, desconcentrado o constitucionalmente autónomo, integrante de ayuntamiento, miembro de las fuerzas armadas en servicio activo o de fuerzas de seguridad, Magistrados y Jueces; a menos de que, se hayan separado noventa días antes del de su elección. **énfasis añadido.*

Como ha quedado expuesto, el conflicto de intereses, se actualiza cuando las actividades o contratación, estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas. Asimismo en los párrafos que anteceden, queda clara la discrepancia entre las medidas tendientes a evitar el conflicto de intereses, toda vez que en el caso de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que aspiren a ser Diputadas o Diputados, basta con separarse del cargo noventa días antes de su elección; en tanto que, las y los Diputados que aspiren a ser Magistrados, deberán en su caso hacerlo un año antes de su nombramiento.

Otras Constituciones prevén requisito similar de no haber ocupado un cargo determinado o bien, haberse separado un año antes, sin embargo, también existen casos como las particulares de Zacatecas, Guanajuato y Tamaulipas, que no cuentan con impedimento similar para la elegibilidad.

Es por ello que se propone reformar el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de armonizar los plazos de prevención, además de eliminar que el requisito de la nacionalidad sea únicamente por nacimiento, ello en virtud de que es de explorado derecho que dicho requisito ha sido ubicado como inconvencional.

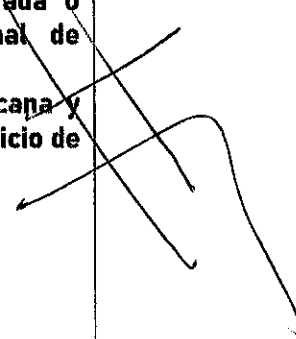
A continuación se presenta la iniciativa a manera de cuadro comparativo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

<p>ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y</p> <p>VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.</p>	<p>ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:</p> <p>I.- Contar con nacionalidad mexicana y ciudadanía potosina en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. ...</p> <p>V...</p> <p>VI. No ocupar el cargo de titular de una Secretaría de Despacho o su equivalente, de la Fiscalía General del Estado, Diputada o Diputado local, o titular de una Presidencia Municipal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la propuesta que haga el titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de la fracción XIII de artículo 80 de esa Constitución.</p> <p>...</p>
--	---





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

<p>Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.</p>	<p>...</p>
--	------------

Por lo expuesto y fundado, propongo a esa Honorable Asamblea, el siguiente

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo primero y las fracciones I y VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Contar con nacionalidad mexicana y ciudadanía potosina en pleno ejercicio de sus derechos;

II...

III...

IV...

V...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

VI. No ocupar el cargo de titular de una Secretaría de Despacho o su equivalente, de la Fiscalía General del Estado, Diputada o Diputado local, o titular de una Presidencia Municipal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la propuesta que haga el titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de la fracción XIII de artículo 80 de esa Constitución.

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de marzo de 2023

Protesto lo necesario

Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández
Diputado Local